
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agroindustrial Ferreiras, C. por A.
Abogadas:	Licdas. María Magdalena Ferreira Pérez y Nayely Altagracia Crisóstomo Crisóstomo.
Recurrido:	Almacenes Empresariales de Depósitos (Almadeca).
Abogados:	Dr. Julio César Martínez Rivera y Licda. Arodis Y. Carrasco Rivas.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Agroindustrial Ferreiras, C. por A., con domicilio social en la carretera La Isabela, núm. 3, Los Alcarrizos, de esta ciudad, debidamente representada por Rafael Ramón Ferreira Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-01653375-6, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. María Magdalena Ferreira Pérez y Nayely Altagracia Crisóstomo Crisóstomo, con estudio profesional abierto en la calle Rosario esquina Carlos María Rojas, edificio Rolando Hernández, núm. 124, segundo nivel, de la ciudad de Moca, provincia Espaillat y *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln, núm. 597, esquina Pedro H. Ureña, (edificio Disesa), apartamento núm. 303, La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la compañía Almacenes Empresariales de Depósitos, (ALMADECA), sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República, que tiene como abogados constituidos al Dr. Julio César Martínez Rivera y la Licda. Arodis Y. Carrasco Rivas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 073-0012018-0 y 001-0903843-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Los Cerezos, núm. 7, de la Urbanización La Carmelita, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 347, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, en fecha 31 de octubre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por AGROINDUSTRIAL FERREIRA, C. POR A., contra la sentencia civil No.2682-2010, de fecha Catorce (14) del mes de Septiembre del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo lo RECHAZA, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, conforme a los motivos ut supra enunciados. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente AGROINDUSTRIAL FERREIRA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento ordenado su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JULIO CESAR

MARTÍNEZ RIVERA y ARODIS CARRASCO RIVAS, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de enero de 2013, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de marzo de 2013, en donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 31 de agosto de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no compareció ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Agroindustrial Ferreiras, C. por A., y como parte recurrida Almacenes Empresariales de Depósitos, (ALMADECA). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** Almacenes Empresariales de Depósitos, S.A., (ALMADECA) interpuso contra Agroindustrial Ferreiras C. por A. (AGROINFE) una demanda en cobro de pesos, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 2682, de fecha 14 de septiembre de 2011; **b)** dicha decisión, fue apelada por la demandada, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* porque las comunicaciones aportadas contienen compromiso de pago que sustentan la acreencia que se persigue, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y del derecho, falta de ponderación de los hechos y falta de calidad para ejercer el derecho de acreedor; **segundo:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, violación a la tutela efectiva.

En el desarrollo de sus medios de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, la recurrente alega que la corte *a qua* incurre en los vicios invocados cuando establece la existencia de una acreencia por el análisis de las comunicaciones de fechas 7 y 22 de enero de 2010, cuando las mismas en su contenido no contienen ningún compromiso de pago a favor de la recurrida y no reúnen las características de certidumbre, liquidez y exigibilidad, lo que descarta que dicha parte cuente con calidad e interés para demandar en justicia la acreencia, situaciones que fueron planteadas a la jurisdicción de fondo y la misma no ponderó.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios alegando, que tal y como lo retuvo la alzada, las comunicaciones analizadas contienen compromiso de pago, y que fue examinado por la jurisdicción *a qua* en el uso de su facultad soberana de la apreciación de las pruebas. Aduce además, que la calidad que se alega, es un medio nuevo en casación porque no le fue planteado a la corte.

La sentencia recurrida pone de manifiesto que la alzada formó su convicción de la existencia de una acreencia luego del análisis de las comunicaciones de fechas 7 y 22 de enero del 2010 porque las mismas contienen compromiso de pago de las mercancías (maíz y soya) faltantes.

En cuanto a la fuerza probatoria de los elementos de prueba aportados a los jueces de fondo, ha sido juzgado que dichos aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo con las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la

jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad. Asimismo, la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces del fondo, salvo desnaturalización.

Una comunicación puede ser considerada como una prueba documental declarativa y de instrumentación privada, que demuestra la constitución, modificación o extinción de una relación o negocio jurídico, esto así, porque son el reconocimiento expreso de quien la expide, cuya fuerza probatoria se sustenta en la firma de esta. En ese tenor, la firma de los documentos de esta naturaleza es apta como expresión de la identidad o voluntad del sujeto que la estampa, además, porque da vida al negocio jurídico o constriñe a las partes al cumplimiento de las obligaciones que allí se establecen. Documentaciones, que bien pueden conducir a los jueces de fondo a la veracidad de los hechos en justicia.

Por consiguiente, cuando la corte *a qua* forma su convicción de la existencia de una acreencia en el análisis de unas comunicaciones porque en el contenido de estas una de las partes se compromete a pagar sumas de dinero, no desnaturaliza los hechos como se aduce, sino por el contrario, usa correctamente sus facultades soberanas.

En cuanto al alegato de la recurrente que Almacenes Empresariales de Depósitos (ALMADECA) no contaba con calidad para demandar en justicia y que esto le fue planteado a la jurisdicción *a qua*. Del escrutinio de la decisión criticada, y como lo aduce la recurrida, no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara estos argumentos ante la corte *a qua*; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, el argumento planteado por la parte recurrente constituye un medio nuevo no ponderable en casación.

Finalmente, de las circunstancias expuestas, procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Agroindustrial Ferreira C. por A., contra la sentencia núm. 347, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, en fecha 31 de octubre de 2012, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

